



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Garzón - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicación 41298-31-05-001-2023-00090-00**  
**Accionante ANCIZAR BECERRA ORTIZ**  
**Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.-  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
**Vinculados DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA  
PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 2435 a  
2473 DE 2023** encaminado a proveer cargos dentro de la planta  
de Personal de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle del Cauca.

**SENTENCIA DE TUTELA N° 031**

**ASUNTO**

Corresponde al Juzgado decidir la acción de tutela promovida por **ANCIZAR BECERRA ORTIZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.-** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**; mediante la cual, invoca la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, derecho al trabajo y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante relató que, se inscribió al proceso de selección *N° 2435 a 2473 de 2022 – Alcaldía de Jamundí – Convocatoria Territorial 202-1 Abierto – Convocatoria Territorial 9*, en la OPEC N° 190932, empleo denominado *Instructor – Nivel Técnico – código del empleo N° 313 grado 3 de la alcaldía del municipio de Jamundí Valle*; esto en atención a que es profesional con título de Licenciado en Música, egresado del Conservatorio de Música del Tolima.



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

Refiere que, La Opec N° 190932 tiene como requisitos de estudio y experiencia

### Requisitos

📖 **Estudio:** Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, NBC: MUSICA ,O, NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES ,O, Título de TECNOLÓGICA en NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, NBC: MUSICA ,O, NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: MUSICA ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES.

📅 **Experiencia:** Doce(12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Igualmente indica que, el decreto 30-16-183 del 11 de julio de 2022, relaciona los requisitos mínimos para ejercer el cargo al cual se inscribió

VII. REQUISITOS MÍNIMOS	
FORMACIÓN	EXPERIENCIA
Título Técnico o Tecnológico o seis (6) semestres aprobados en Artes plásticas, visuales y afines; Música; Otros programas asociados a bellas artes.	Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.
VIII. EQUIVALENCIAS	
Se aplicarán las equivalencias entre estudios y experiencia establecidas en el artículo 25, numeral, 25.2 del decreto 785 de 2005 y demás normas que lo modifiquen sustituyan o deroguen.	

Continua su relato manifestando que, el día dos (2) de mayo de la presente anualidad se publicaron los resultados correspondientes a la etapa de verificación de requisito mínimos, resultados en los cuales fue clasificado como no admitido «*el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrea (OPEC) y el Manuel Especifico de Funciones y Competencias Laborales*»; advirtiendo que según lo consignado en los resultados sí se le valoró la experiencia, pero no el título profesional como licenciado en música.

Atendiendo lo anterior y con el fin que se tenga en cuenta lo prescrito en el Decreto 30-16183 del 11 de Julio de 2022 (VIII. equivalencias), expedido por la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle del Cauca, elaboró documento de reclamación el cual debería ser cargado y/o radicado únicamente a través del DEL SIMO, dentro de los términos establecidos para tal propósito y se podría hacer durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir desde las 0:00



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

horas del 3 de mayo hasta las 23:59 horas del 4 de mayo de 2023; sin embargo tal intención no se pudo materializar pues la plataforma SIMO estaba *encriptada, bloqueada* impidiendo desde las 19 horas hasta la 24 horas tener acceso a la misma, es decir no logró cargar la reclamación.

Así las cosas, el día cinco (5) de mayo de 2023 se comunicó vía telefónica con la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde al exponer su inconveniente le recomendaron realizar la radicación de su reclamación a través de la ventanilla única de la página de la CNSC, argumentado lo sucedido; recomendación que acogió quedando su reclamación radicada bajo el N° 2023RE096003.

En consecuencia, el día siete (7) de junio de 2023, a través de su correo electrónico recibió contestación suscrita por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, en la cual de informaron: «(i) *Que la Plataforma del SIMO, siempre estuvo funcionando. (ii) Que mi reclamación fue realizada extemporáneamente.*»; situación por la cual no es posible atender su solicitud.

Finaliza su relato manifestando que la CNSC no puede *asegurar ni generalizar a nivel nacional*, que la plataforma SIMO si estaba funcionando bien, pues «*la calidad del servicio de internet no es la misma en todas las regiones de Colombia, ni tampoco el número de reclamantes es proporcional en todas las regiones del país, de tal manera que algunas regiones se congestiona más el servicio de internet, lo cual no es garantía de que nos encontrábamos en iguales condiciones técnicamente hablando.*»

### PETICIÓN

La parte accionante solicita, «(i) *ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la UNIVERSIDAD Sergio Arboleda que se me realice el estudio de equivalencia de experiencia por estudio requerido tal como lo manifiesta el Artículo 25, numeral 25.2 y 25.2.2 del Decreto 785 de 2005 y en el Decreto 30-16-183 (11 de julio de 2022) "por el cual se compila el manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de cargos de la administración central del municipio de Jamundí – valle del Cauca, en la ficha N° ALI-SCU-CA-TN-31303-119. (ii) Que se me permita continuar como aspirante y así mismo poder participar de cada una de las etapas que se hayan*



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

*realizado del proceso de selección n° 2435 a 2473 de 2022 – ALCALDÍA DE JAMUNDÍ – Convocatoria Territorial 2021 ABIERTO – Convocatoria Territorial 9, en la **OPEC N° 1090932**- empleo denominado Instructor – Nivel Técnico – código del empleo N°13 – grado 03 de la Alcaldía del municipio de Jamundí Valle. (iii) Que se me reestablezcan los Derechos Fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, y al debido Proceso, contenido en los artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Nacional.».*

### ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 11 de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho la admitió, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA ALCALDÍA DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA, y a los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 24 AL 35 DE 2022 encaminado a proveer cargos dentro de la planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle del Cauca; librando los correspondientes telegramas para la notificación a las partes, el traslado a las entidades accionadas y, a las entidades vinculadas.

A su vez, dentro de esta misma providencia se despachó desfavorablemente la solicitud de medida provisional peticionada por el accionante, atendiendo que, no se evidenció los presupuestos de urgencia y necesidad de que trata el artículo 7° del decreto 2591 de 1991.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y VINCULADAS

#### DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El vinculado Departamento Administrativo de la Función Pública, a través su director jurídico, dio oportuna contestación refiriéndose en primer lugar que se opone a la prosperidad de las pretensiones frente a esa entidad, esto en atención a que ella, no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la acción de tutela, por cuanto esa entidad no es el ente encargado de desarrollar o vigilar el proceso de selección No. 2435 a 2473 de 2022 –TERRITORIAL 9, ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, OPEC 190932 Código 313 GRADO 03, siendo esto función exclusiva de la Comisión Nacional del



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, entidades con personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.

En este mismo sentido recalcar que, no le corresponde a ese Departamento participar en ninguna de las etapas de los procesos de selección o concurso que se realicen en el marco de la Ley 909 de 2024, por tanto, carece de competencia para pronunciarse sobre las situaciones particulares que se relatan en el caso que nos ocupa.

Por último, solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva de ese Departamento, en atención a que no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección.

### **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

La encartada Universidad, dio contestación al amparo constitucional a través de su Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, manifestando en primer lugar que el accionante no cumple con los requisitos de educación exigido por la OPEC del empleo y que dicho requisito de conformidad a la Ley no es susceptible de la aplicación de una equivalencia tal como él lo pretende siendo esta la razón de la inadmisión al concurso.

La encartada Centra su argumentación en el hecho que, el accionante fue notificado de su inadmisión, y en atención a ella, al no estar de acuerdo con la misma, procedía *Reclamación Administrativa*, herramienta que no fue utilizada por el aspirante dentro de los términos establecidos, entendiéndose que ejerce la acción de tutela para remediar el no haber interpuesto la reclamación de manera oportuna, incumpliendo el principio de subsidiaridad de la tutela, por no haber accedido a los medios ordinarios de defensa en debida oportunidad.

Así las cosas, refiere que no es procedente la acción de tutela en el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial y no se probó que nos encontremos frente a un mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, pues no se avizora la existencia ni posible existencia del mismo; así, para los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

desarrollo del concurso de méritos en cuestión, es improcedente por ser asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta por los antes mencionados.

Declara que, por orden del artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, la CNSC expide de manera previa las reglas que regulan cada proceso de selección, las cuales vinculan a la administración y a los aspirantes a los cargos ofertados a través de un conjunto normativa que se convierte en ley para las partes, tal como lo expresa el artículo 31 de la ley mencionada.

*"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)"*

De ahí que, las reglas establecidas para el proceso de selección o convocatoria, se encargan de regular la actividad de las entidades públicas implicadas dentro del proceso así como la de las instituciones educativas seleccionadas como contratistas para adelantar el mismo, como también es la base que permite a los aspirantes conocer las reglas que regirán todo el proceso de selección, estableciéndose entre las mismas los requisitos mínimos de participación, la forma en que serán evaluados, las etapas del concurso, las pruebas a ser aplicadas, los resultados a obtener para ser aprobados, la metodología de evaluación, entre otros.

Advierte la accionada que, a pesar de que el amparo constitucional se torna improcedente, se emitirá una respuesta frente a los hechos; así, refiere ampliamente la manera como se fijaron los lineamientos generales para el desarrollo del concurso en comento, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, que en este entendido la Comisión contrató los servicios profesionales de esa Universidad «*como operador logístico del Concurso de Méritos, para "Desarrollar el proceso de selección*



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

*para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”, de conformidad con la OPEC y bajo las directrices definidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.»*

Así las cosas y luego de realizar las publicaciones y tramites iniciales de rigor, el día dos (2) de mayo de 2023 se publicó a través de las paginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Sergio Arboleda, el listado de aspirantes que no cumplen requisitos mínimos para la selección y en atención al artículo 12 del decreto 760 de 2005 y con el fin de garantizar el debido proceso se concedieron dos (2) días después de ser publicados, para que los aspirantes presentaran las reclamaciones, encontrando que, el accionante no presentó reclamación dentro de los términos establecidos; perdiendo así la oportunidad administrativa de reclamación.

De otra parte, dice la accionada que, con el fin de dar *transparencia al proceso concursal*, indicará el porque una vez analizada la documentación allegada por el aspirante se determinó que él no cumple con los requisitos mínimos para acceder al cargo pretendido, recalcando que la documentación fue nuevamente revisada, emitiendo el siguiente concepto, descrito así:

*«El aspirante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC 190932 y MEFL al cual aspira:*

<b>Estudios</b>	<i>Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, NBC: MUSICA ,O, NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES ,O, Título de TECNOLÓGICA en NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, NBC: MUSICA ,O, NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: MUSICA ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES.</i>
<b>Experiencia</b>	<i>Doce (12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA</i>

**ITEM DE EDUCACIÓN**

*En relación con el ítem de educación, se debe indicar que El título de **LICENCIATURA EN MÚSICA** expedido por el CONSERVATORIO DEL TOLIMA, allegado por el aspirante al aplicativo SIMO en el ítem de Educación para el cumplimiento del requisito mínimo, no corresponde a los núcleos básicos de conocimiento (NBC) que solicita el empleo a proveer, como se indica en el anexo técnico mediante el cual se establece las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes*



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del proceso de selección territorial 9”, se estableció:

"2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes: (...) b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, **conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira**, y los Criterios valorativos definidos para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes." (Rayas y negrillas de la Universidad – USA).

Considerando lo anterior, las entidades participantes al momento de definir la OPEC en la presente convocatoria para proveer los cargos del Sistema General de Carrera Administrativa, pueden optar por definir las profesiones según el NBC, por las disciplinas académicas o por las profesiones específicas en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015, el cual en su Artículo 2.2.2.4.9, dispone lo siguiente:

**"Disciplinas académicas o profesiones.** Para ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, (...)

(...) **Parágrafo 3.**, o bien las **En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.(...)" ((Rayas y negrillas de la Universidad – USA)  
Así las cosas, para el presente proceso de selección, la entidad optó por definir la OPEC en el requisito de educación únicamente por los núcleos básicos de conocimiento de acuerdo a lo establecido en el manual de funciones de dicha entidad, es decir, para poder cumplir con el requisito mínimo, el título aportado debe pertenecer, mínimo a un núcleo básico de conocimiento indicado, para el presente caso se solicitan únicamente los NBC señalados en los requisitos de educación, relacionados en precedencia.

Por tanto, es preciso indicarle que, la Universidad al verificar el portal web del SNIES (<https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa>), observa la siguiente información:

UNIVERSIDAD	TITULO	NBC	NIVEL
CONSERVATORIO DEL TOLIMA	LICENCIADO EN MÚSICA	EDUCACIÓN	PROFESIONAL

Como se puede observar, el título aportado no corresponde a uno de los NBC indicados en la OPEC y/o MEFCL, de tal manera no es posible tener en cuenta el título para dar cumplimiento el requisito de Educación del empleo ofertado.

### ITEM DE EXPERIENCIA:

En ocasión de la revisión del ítem de experiencia se tiene el señor Becerra Ortiz **CUMPLE** con el requisito de experiencia requerido por la OPEC y/o MEFCL.

### DE LAS EQUIVALENCIAS



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

*Manifiesta en el escrito de tutela el accionante, que podía ser admitido al concurso teniendo en cuenta la posibilidad de aplicar equivalencias, frente a ello, es importante resaltar que la verificación de requisitos mínimos desarrollada por la Universidad Sergio Arboleda, se enmarcó en el análisis de los documentos aportados al aplicativo SIMO por cada concursante, atado directamente al cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados por las distintas OPEC, pues los requisitos de educación y experiencia exigidos se encuentran alineados estrictamente con las limitaciones que para cada empleo establece la Ley, de esa manera no es posible por parte del operador de la información realizar cambios a los requisitos mínimos preestablecidos.*

*En tal sentido, conforme el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005; las disciplinas específicas requeridas por la OPEC y/o el MEFCL, determinadas en específicos NBC no pueden ser susceptibles de equivalencia o alternativa, pues está es una prohibición legal, sobre no existe posibilidad de interpretación, tal como se observa del texto referido, así:*

*(...) Artículo 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. (...)*

*En consecuencia de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de aplicar equivalencia alguna frente a los núcleos Básicos de Conocimiento y las disciplinas determinadas en tales NBC requeridas por la OPEC y/o MEFCL, teniendo en cuenta que la OPEC del empleo al cual el aspirante se postulo requería las disciplinas académicas en determinados núcleos Básicos de Conocimiento " Título de FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL en NBC: ARTES PLÁSTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, NBC: MÚSICA ,O, NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES ,O, Título de TECNOLÓGICA en NBC: ARTES PLÁSTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, NBC: MÚSICA ,O, NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: ARTES PLÁSTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: MÚSICA ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES." y el aspirante aportó el título de Licenciatura en música, mismo que no corresponde a los requisitos de educación exigidos.»*

Todo esto para enfatizar en que la Universidad Sergio Arboleda no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues como lo esbozo anteriormente, el proceso de selección se ha adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Finalmente, y frente a la queja del accionante de no haber podido radicar la reclamación correspondiente dentro del termino previsto para tal propósito, pues la plataforma SIMO se encontraba *encriptada, boqueada*, lo que no le permitió cumplir con su propósito, refiere que *«durante el término para interponer las reclamaciones el aplicativo SIMO funcionó correctamente sin presentar fallas para el desarrollo de la actividad de reclamación de los aspirantes»* anexando certificación, *«lo que da cuenta de la posibilidad que tuvo el aspirante de presentar su reclamación dentro del término otorgado, en las mismas posibilidades de los demás reclamantes.»*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.-**

La accionada Comisión, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio contestación a la acción de tutela refiriendo de antemano que se opone a la solicitud de tutela.

Para el *caso en concreto* manifiesta que, el accionante se encuentra inscrito en el empleo OPEC N° 190932 denominado INSTRUCTOR, Código 313, grado 3, reportado por la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, en el marco del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, resaltado que el acuerdo N° 426 del 7 de diciembre de 2022 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ -Proceso de Selección No. 2438 de 2022- TERRITORIAL 9»* contiene los lineamientos generales que guiaran el desarrollo del proceso de selección N° 2438 de 2022 – Territorial 9.

Refiere que, en este entendido y dentro del proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió contrato de prestación de servicios N° 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda, esto con el fin de *«DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.»*



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

Indica la accionada que, la Universidad Sergio Arboleda a través de un equipo de profesionales expertos adelantó el proceso de verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante de acuerdo con los requisitos establecidos por OPEC a la cual se inscribió el aspirante, publicando los resultados preliminares VRM el día 2 de mayo de 2023, resultados en los cuales el accionante no fue admitido para continuar en el concurso por «**NO CUMPLIR con el requisito de formación académica**» exigido en la OPCE N° 190932; concluyendo que la etapa de VRM no es una prueba si no una condición *OBLIGATORIA*, que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria, esto en atención a lo establecido en los artículos 13 y 7 del acuerdo N° 426 del 7 de diciembre de 2022.

Aclara que, una vez publicados los resultados el día dos (2) de mayo de 2023 los aspirantes podrían presentar durante los dos (2) días siguientes a dicha publicación, las reclamaciones que estimaran convenientes, es decir el término para el trámite correspondiente es desde las *0:00 horas del 3 de mayo hasta las 23:59 horas del 4 de mayo de 2023*, esto de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005; así las cosas, el señor Becerra Ortiz **no presento reclamación** dentro del término que legalmente le asistía.

Si embargo indica que, solicitó un informe técnico a la Universidad Sergio Arboleda, informe rendido en iguales termino a los referidos en la contestación arriada por la Universidad y consignados anteriormente; aseverando que el accionante no cumplió con los requisitos exigidos por la OPEC a la cual se presentó, incurriendo en causal de exclusión del proceso de selección; pues es únicamente a él a quien le corresponde la carga de verificar los requisitos mínimos del cargo contemplados en el manual de funciones de la entidad de la entidad, así como en la ley, para determinados empleos que tienen los requisitos expresamente reglamentados. Esto, con el propósito que el aspirante cuente con la certeza que efectivamente cumple a cabalidad con lo exigido.

De otra parte, enfatiza en el hecho que el accionante no materializo su derecho de contradicción y defensa a través de los medios dispuesto para tal propósito, es decir la reclamación; por consiguiente, la acción de tutela no es el medio idóneo, ya que se



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

surtió el debido proceso administrativo; insistiendo en que si el accionante considera que el acto administrativo que decretó que no continuaba en el Proceso de Selección contiene algún vicio que afecte su validez o su existencia, cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el cual debe ejercer en tiempo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Refiere la accionada que, con el fin de dar alcance al argumento presentado por el señor Becerra Ortiz, en cuanto a que no logró cargar su reclamación durante el término establecido, solicitó certificación a la *Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil*, dependencia que entre otras cosas certifico que «(...) *Una vez verificado el estado de la plataforma tecnológica donde se aloja el aplicativo SIMO – Sistema para la Igualdad el Merito y la Oportunidad, se constato que los servicios tuvieron un funcionamiento normal par ale periodo del 03 al 04 de mayo de 2023, Así mismo, es preciso indicar que dicho sistema opera en modalidad 7x24 (siete días a la semana, veinticuatro horas al día)*» anexando graficas del comportamiento del servicio de internet que soporto el funcionamiento del sistema SIMO; concluyendo que el aplicativo SIMO funcionó perfectamente durante la ventana temporal indicada por el accionante.

Finaliza su intervención pidiendo que se despache desfavorablemente la solicitud del accionante, en atención a que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

### **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA -**

La vinculada alcaldía municipal, a pesar de haber sido debidamente notificada y habérsele corrido el respetivo traslado de la presenta acción constitucional no dio repuesta a la misma.

### **CONSIDERACIONES**

La situación fáctica permite colegir que el problema jurídico que se debe resolver en el presente caso, es determinar si las entidades accionadas y vinculadas,



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso del señor **ANCIZAR BECERRA ORTIZ**.

Para resolver lo pertinente, el Juzgado analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 señala como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los que siguen: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **(i) Derecho fundamental**

El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias.

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que *«las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos»*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2019



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

### **(ii) Legitimación**

El presupuesto relacionado con la legitimación por activa se entiende cumplido en razón a que el señor **ANCIZAR BECERRA ORTIZ** ha sido presuntamente afectado con las actuaciones de las entidades accionadas y vinculadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art.10º)

De igual forma, se tiene que la legitimación por pasiva recae en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a quienes se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental en discusión.

### **(iii) Inmediatez**

Teniendo en cuenta que la Jurisprudencia ha establecido que no existe un término expreso de caducidad para la acción de tutela, la inmediatez si se constituye como un requisito de procedibilidad, toda vez que debe ser interpuesta dentro de un tiempo razonable y oportuno ya que su finalidad es otorgar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados<sup>3</sup>.

Razonabilidad del tiempo que solo se configura si: (i) se evidencia que existe un motivo válido para la iniciativa de los accionantes, (ii) que la iniciativa justificada vulnere el núcleo esencial de los derechos afectados con la decisión, (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de derechos fundamentales del interesado y (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma a un plazo no muy lejano de la fecha de interposición<sup>4</sup>.

Considerando que, entre la fecha de reparto del amparo constitucional, fue el 10 de julio de 2023 y los hechos que se sustentan el amparo deprecado por la accionante tuvieron ocurrencia siete (7) de junio del mismo año, ha transcurrido un

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 433 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 016 de 2006



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

lapso que no supera un (1) mes y tres (3) días, por lo que se considera cumplido el requisito a la inmediatez.

#### **(iv) Subsidiariedad**

La Corte Constitucional tiene decantado que la acción de tutela, por regla general, no es procedente cuando existen otros medios de defensa. No obstante, procede cuando se logra determinar: *"(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"*<sup>5</sup>.

Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *«solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.<sup>6</sup>

Así mismo, la Alta Corporación en diferentes pronunciamientos ha resaltado que, para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, deben confluir los siguientes elementos: *(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención*; de igual forma, ha dicho que en los casos en los que se alega su existencia, no resulta suficiente la afirmación que tal sentido se realice, pues al interesado le incumbe aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional frente a la valoración del perjuicio irremediable, en Sentencia T – 425 de 2019, sostuvo que:

<sup>5</sup> Sentencia T 647 de 2015.

<sup>6</sup> Al respecto dispone esta norma que "[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

*«44. La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo"»*

De esta manera, el actor debe demostrar la amenaza o vulneración de los derechos invocados, pues la sola percepción de la accionante y/o declaración que realiza en el escrito de tutela no resulta suficiente para entender surtido este requisito.

Al descender al *sub judice*, el amparo constitucional se torna improcedente, pues como se coteja dentro del sumario, el solicitante tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para reclamar la protección de los derechos que presume transgredidos y del cual no ha hecho uso; de ahí, que resulte ostensible que, si no se han agotado todos los recursos que brinda el ordenamiento procesal, por medio de la queja constitucional, no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir, pues esto le correspondería al juez natural.

De este modo se tiene que, el recurrente no demostró haber agotado las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa para propender por las garantías que estima vulneradas, cuando esa cuerda procesal es la idónea para zanjar la controversia planteada.

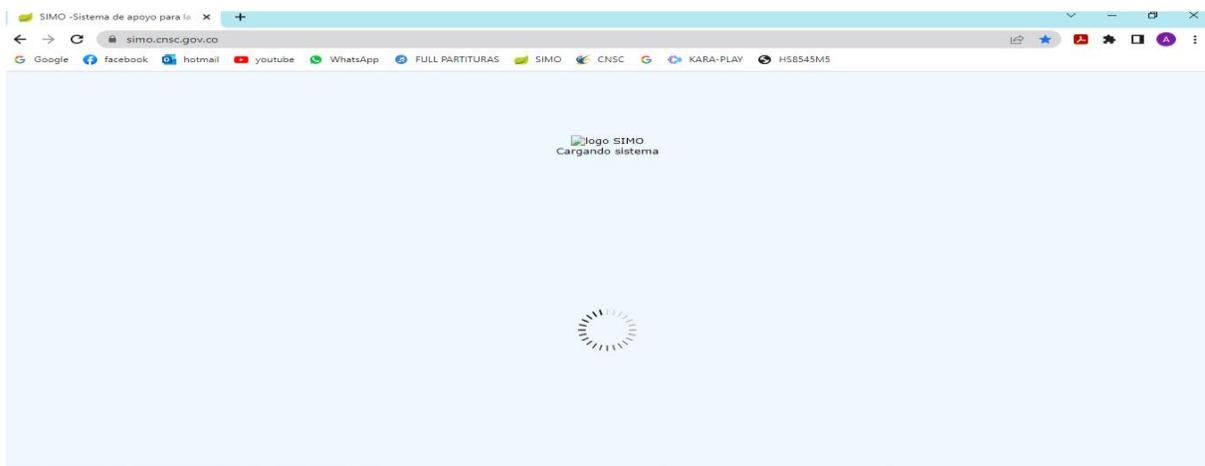
Más aún, atendiendo las pruebas arrimadas al plenario, se tiene la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

CNSC-, con la publicación del listado de aspirantes que no cumplen con los requisitos mínimos, realizada el día dos (2) de mayo de 2023, a través de la pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y La Universidad Sergio Arboleda, accionaron el derecho que le asistía al aquí convocante de presentar reclamación en contra de dichos resultados, tal como lo prevé el artículo 12 del decreto 760 de 2005 -Titulo II Reclamaciones en los procesos de Selección o Concursos-. *«El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. (...)»*; derecho del cual el accionante no hizo uso en debida forma pues tal como se desprende de los hechos narrados en el escrito que dio inicio al amparo constitucional que nos ocupa, él no logró cargar su reclamación dentro lo términos dispuesto y a través del único canal autorizado para hacerlo, realizando lo propio un día después a través de la ventanilla única de queja y reclamos de la CNSC dispuesta en su pagina web.

Ahora bien, el accionante asevera que le fue imposible cargar su reclamación de manera oportuna en sitio web denominado SIMO, dispuesto por la Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC- para el acceso a avisos, notificaciones, reclamaciones y demás información relacionada con el concurso de merito al cual se inscribió, pues según su relato *«la plataforma SIMO estaba encriptada, bloqueada, el caso es que desde las 19 horas y hasta las 24 horas no tuve acceso a la plataforma»* anexando imagen.



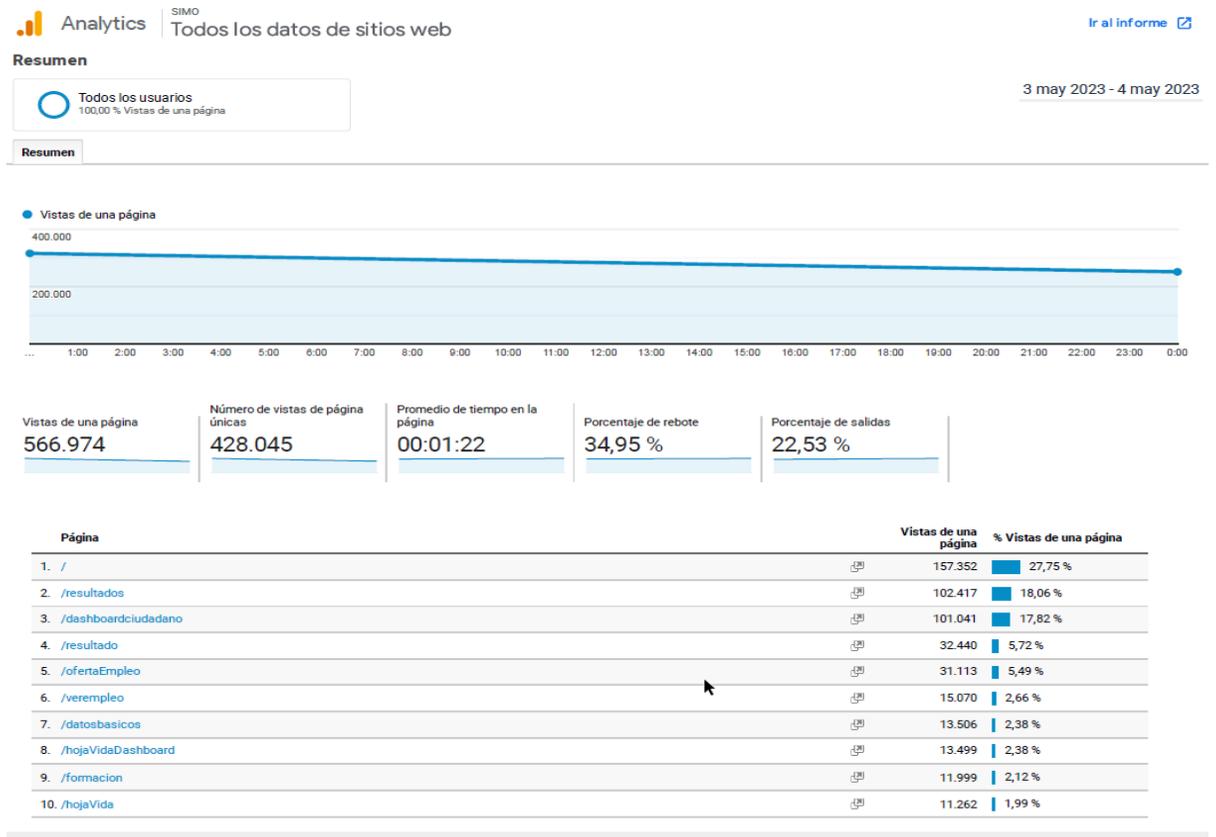


### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

En contraste las entidades encartadas arriman certificación suscrita por el Director de Tecnologías de la Información y de la Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se evidencia *el funcionamiento normal* de la Plataforma SIMO para los periodos del tres (3) al cuatro (4) de mayo de 2023; así mismo resalta que durante el periodo de tiempo referido y frente la etapa de reclamaciones a resultados preliminares de Valoración de Requisitos Mínimos del Proceso de selección Territorial 9, se registraron un total de 977 reclamaciones. Anexan imágenes.

### RECLAMACIONES REALIZADOS EL 3 Y 4 MAYO

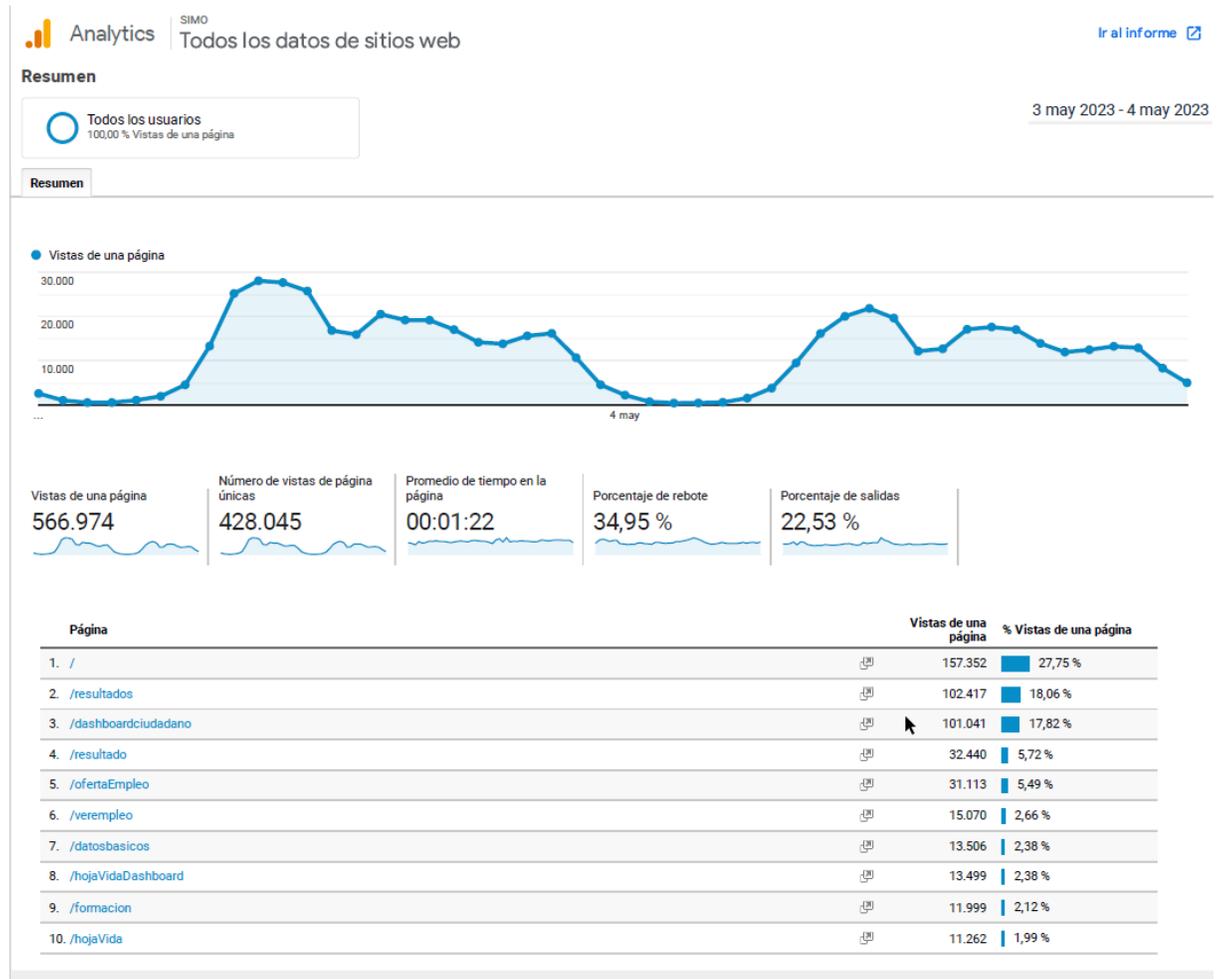
FECHA	CANTIDAD
MAYO 3	463
MAYO 4	514
Total general	977



Gráfica comportamiento diario en el periodo



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA



Gráfica comportamiento por hora en el periodo

Así las cosas, queda desvirtuada la declaración presentada por el accionante en cuanto a que la plataforma SIMO no permitió el cargue oportuno de su reclamación, pues como lo demostraron las encartadas la plataforma SIMO para la fecha y hora referida se encontraba prestando su servicio normalmente, por tanto la reclamación enviada a través de la ventanilla única de reclamaciones de la CNSC y por demás enviada de manera extemporánea, no puede ser acogida como reclamación en contra de la publicación del listado de aspirantes que no cumplen con los requisitos mínimos, pues la misma no se realizó dentro del término establecido ni por el canal autorizado.

Sea oportuno decir que, con atención a expedición de acuerdos, manuales y demás reglamentos que con ocasión de los diferentes concursos de méritos se expidan, esto de conformidad con el artículo 31 y 32 de la ley 909 de 2004., estos se constituyen «ley para las partes» que intervienen en él, y se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscrito.



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Por otra parte, y aún cuando la encarta Universidad Sergio Arboleda advierte la improcedencia del amparo constitucional, no puede desconocer el despacho su acuciosidad en cuanto a la realización de un nuevo análisis de los documentos aportados por el accionante como soporte de su inscripción específicamente el allegado como soporte dentro del *ítem de educación*, el cual según su análisis *no corresponde a los núcleos básicos de conocimiento (NBC) que solicita el empleo a proveer*; análisis que fue ampliamente descrito dentro de la contestación arrimada al plenario y que sustentan en debida forma la negativa para que el accionante pueda continuar con el proceso de selección; de ahí que, esta judicatura no evidencia que esa decisión se haya tomado de manera arbitraria.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que, el actor cuenta con mecanismos judiciales idóneos para resolver la situación aquí ventilada, pues procura controvertir actos administrativos, por lo que, la acción de tutela está llamada a no prosperar, pues para tales efectos se cuenta con los medios de control pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo son el de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, y con los cuales se puede solicitar incluso la aplicación de medidas de carácter provisional. Tan es así que, en la Ley 1437 de 2011, reza:

*"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)*

*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; (...)*

*Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente presuntamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)"*



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Adicionalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas, se concluye que, en el caso objeto de estudio, ante la ausencia de un perjuicio irremediable y la existencia de los mentados mecanismos judiciales, la presente acción constitucional resulta improcedente, toda vez que, a través de esos medios de control puede controvertir los actos administrativos que, a su juicio, vulneran sus derechos fundamentales.

Con todo lo anterior, considera el juzgado que no es competente para dirimir sobre las manifestaciones de la voluntad de la administración, véase que insistentemente la Corte Constitucional ha declarado que mal sería hablar de un «*perjuicio irremediable*» cuando el ordenamiento legal provee otras vías de resguardo y como se citó anteriormente esta facultad le fue concedida a la jurisdicción contencioso administrativa, para que, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si fuere el caso, adopte las medidas correspondientes.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA** -, al considerarse que no les asiste legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos materia de la presente acción constitucional.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, «*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*»,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela, invocada por el señor **ANCIZAR BERRERA ORTIZ** en contra de la **LA COMISIÓN NACIONAL**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

**DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: - DESVINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA-**

**TERCERO. - NOTIFICAR** a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

**CUARTO. - REMITIR** el expediente, en firme la decisión y si no fuera impugnado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA**

**Juez**

**T.G**

Firmado Por:

Luis Carlos Rodriguez Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cec365a41ebc9760825f56a000a07fd4a5a51a1aa2837c65b98cd4beb9fde3**

Documento generado en 21/07/2023 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>